



Resolución Viceministerial

N° 180 - 2018 - MINEDU

Lima, 14 NOV 2018

Vistos; el Expediente N° 0188480-2018, el Informe N° 1162-2018-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3068-2018-DRELM de fecha 23 de mayo de 2018, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana - DRELM declara improcedente la solicitud de traslado de local de la Institución Educativa Privada "KIDS & KIDS"; en atención a los Informes Técnicos N°s 179-2018-DRELM-OSSE-ECIE y 210-2018-DRELM-OSSE-ECIE, así como el Informe N° 259-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE, emitidos por el Equipo de Creación de Instituciones Educativas de la Oficina de Supervisión del Servicio Educativo de la DRELM, en los cuales se precisa que el recinto educativo no cumple con las condiciones técnicas de infraestructura contempladas en la Resolución de Secretaría General N° 295-2014-MINEDU, que aprueba la Norma Técnica de Diseño de Locales de Educación Básica Regular – Nivel inicial, la Resolución Jefatural N° 338-INIED-83-ED, que aprueba las Normas Técnicas de Diseño para Centros Educativos Urbanos - Educación Primaria y Educación Secundaria, el Reglamento Nacional de Edificaciones, y el Decreto Supremo N° 016-2004-ED que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Educación concordante con la Resolución Ministerial N° 070-2008-ED;

Que, con fecha 13 de junio de 2018, el señor Emilio Guillermo Tipián Escobar, en su condición de Promotor de la Institución Educativa Privada "KIDS & KIDS", en adelante el recurrente, interpone recurso de reconsideración contra la referida Resolución Directoral Regional N° 3068-2018-DRELM, adjuntando en calidad de nuevas pruebas: fotografías, adenda al contrato de cesión temporal, memoria descriptiva, planos de ubicación y distribución, así como contrato de alquiler;

Que, mediante Informe N° 311-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE de fecha 16 de julio de 2018, el Equipo de Creación de Instituciones Educativas de la Oficina de Supervisión del Servicio Educativo de la DRELM, concluye que revisada la documentación la Institución Educativa no ha cumplido con levantar las observaciones referentes a infraestructura y seguridad para poder funcionar, recomendando se declara improcedente lo solicitado;

Que, mediante el Informe Legal N° 2554-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ de fecha 24 de julio de 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRELM, manifiesta, entre otros, que el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la Ley, establece que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba, indicando que respecto a las nuevas pruebas presentadas



por el recurrente, el Equipo de Creación de Instituciones Educativas de la Oficina de Supervisión del Servicio Educativo de la DRELM, procedió a analizarlas, concluyendo que el recurrente no ha levantado las observaciones referidas a la estructura y seguridad para funcionar;

Que, asimismo, el referido Informe señala que con las nuevas pruebas aportadas, el recurrente no acredita nuevos hechos o circunstancias que ameriten la reconsideración de la Resolución Directoral Regional N° 3068-2018-DRELM, precisando que si bien con las mencionadas pruebas se acreditan algunos nuevos hechos, las pruebas aportadas no cambian el criterio anteriormente adoptado por la titular de la DRELM, indicando que éstas resultan insuficientes para que la DRELM cambie de decisión y autorice el traslado de local solicitado, pues las pruebas aportadas no desvirtúan ni enervan la totalidad de los fundamentos de la Resolución impugnada, por tanto señala que deviene en infundado el recurso;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 4004-2018-DRELM de fecha 25 de julio de 2018, la DRELM declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, en virtud a lo sustentado en el Informe N° 311-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE y el Informe Legal N° 2554-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ;

Que, mediante escrito s/n ingresado con fecha 17 de agosto de 2018, el recurrente manifiesta, entre otros, su deseo que se reconsidere las observaciones indicadas en la Resolución Directoral Regional N° 4004-2018-DRELM, al que denomina "reconsideración", acompañando carta de levantamiento de observaciones formuladas por el profesional a cargo, planos de ubicación, localización y distribución, así como memoria descriptiva del proyecto, el cual es elevado por la DRELM como recurso de apelación a través del Oficio N° 5149-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ;

Que, mediante escrito s/n presentado con fecha 02 de octubre de 2018, el recurrente solicita la aplicación del silencio administrativo positivo, por haber transcurrido el plazo para resolver el recurso de apelación interpuesto; el cual fue remitido por la DRELM con fecha 17 de octubre de 2018, mediante Oficio N° 5366-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ;

Que, el artículo 221 del TUO de la Ley, establece que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, en este sentido, el recurso interpuesto si bien se denomina "reconsideración", debe ser entendido como apelación, toda vez que el recurrente





Resolución Viceministerial

N° 180 - 2018 - MINEDU

Lima, 14 NOV 2018



que contradice la Resolución Directoral Regional N° 4004-2018-DRELM, que declara infundado su recurso de reconsideración;

Que, conforme lo establece el numeral 216.2 del artículo 216 del TUO de la Ley, el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; el cual debe ser contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se notificó al recurrente la resolución impugnada;



Que, asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 142.1 del artículo 142 del TUO de la Ley, el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto; por consiguiente, siendo que la resolución impugnada fue notificada al recurrente el 31 de julio de 2018, y el recurso fue presentado con fecha 17 de agosto de 2018, éste fue interpuesto dentro del plazo legal;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del TUO de la Ley, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el recurrente en el recurso interpuesto, solicita se reconsideren las observaciones contenidas en la Resolución Directoral Regional N° 4004-2018-DRELM, tomando en cuenta al Arquitecto Percy G. Cartolín Tocasca, que asume la responsabilidad técnica del expediente, para lo cual adjunta la carta de levantamiento de observaciones formulada por el profesional a cargo, los planos de ubicación, localización y distribución, así como la memoria descriptiva del proyecto;

Que, en el presente caso, el recurso de apelación presentado no se sustenta en una diferente interpretación de las pruebas presentadas o en cuestionamientos sobre la aplicación de la normativa vigente aplicable; sino, se sustenta en la presentación de nueva documentación, con la finalidad de subsanar las observaciones que se mantuvieron al resolver el recurso de reconsideración, referidas a la estructura y seguridad;

Que, en consecuencia, el recurso no cumple con lo dispuesto en el TUO de la Ley para su interposición, toda vez que en la etapa de apelación, la presentación de pruebas ha concluido, por lo cual en esta instancia, no corresponde su valoración o análisis, deviniendo en improcedente el recurso interpuesto;

Que, de otro lado, sobre la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo, el artículo 223 del TUO de la Ley N° 27444, dispone que en el caso de los

recursos impugnativos la aplicación del silencio administrativo se rige por el inciso 2) del párrafo 34.1 del artículo 34;

Que, por su parte, el inciso 2) del numeral 34.1 del artículo 34 del TUO en mención señala que los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo cuando se trate de recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo;

Que, asimismo, sobre el particular, en doctrina el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que *“El segundo supuesto, es el de los recursos administrativos (apelación, reconsideración o revisión) destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el administrado se haya acogido al silencio negativo en la primera instancia. Esta regla regresa al original artículo 33 inciso 2 de la Ley N° 27444, que contemplaba al silencio administrativo positivo como una sanción en caso de un doble y sucesivo silencio administrativo de la autoridad administrativa”*;

Que, en el presente caso, la DRELM, competente para pronunciarse en primera instancia emitió la Resolución Directoral Regional N° 3068-2018-DRELM de fecha 23 de mayo de 2018, que declaró improcedente la solicitud de traslado de la Institución Educativa Privada “KIDS & KIDS”, la misma que posteriormente fue materia de impugnación por el recurrente, por lo cual no se configura el supuesto para la aplicación del silencio administrativo positivo, debiendo declararse improcedente dicha solicitud;

Que, el artículo 191 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, prescribe que la DRELM es el órgano desconcentrado del Ministerio de Educación, a través del Despacho Viceministerial de Gestión Institucional; siendo así, corresponde a este Despacho Viceministerial emitir la presente resolución;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; y el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor Emilio Guillermo Tipián Escobar, en su condición de Promotor de la Institución





Resolución Viceministerial

N° 180 - 2018 MINEDU

Lima, 14 NOV 2018



Educativa Privada "KIDS & KIDS", contra la Resolución Directoral Regional N° 4004-2018-DRELM emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana-DRELM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo, presentada con fecha 02 de octubre de 2018, por el señor Emilio Guillermo Tipián Escobar, en su condición de Promotor de la Institución Educativa Privada "KIDS & KIDS", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución al señor Emilio Guillermo Tipián Escobar, en su condición de Promotor de la Institución Educativa Privada "KIDS & KIDS".

Regístrese y comuníquese.

.....
José Carlos Chávez Cuentas
Viceministro de Gestión Institucional

